

## LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE “CORNARE”

HACE CONSTAR QUE:

### NOTIFICACIÓN POR AVISO

El día 19, del mes de MAYO de 2026, siendo las 8:00 A.M, se fija en lugar visible de la Corporación y en la página Web [www.cornare.gov.co](http://www.cornare.gov.co), el Aviso de notificación del Acto Administrativo (Resolución X, Auto ), No. RE-01552-2026, de fecha 12/5/2026, con copia íntegra del Acto Administrativo, expedido dentro del expediente No. 056900327209, usuario RAUL MONSALVE, y se desfija el día 25, del mes de Mayo, de 2026, siendo las 5:00 P.M.

La presente notificación se entiende surtida, al día siguiente de la fecha de des fijación del presente aviso.

Lo anterior en cumplimiento de lo establecido por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (Ley 1437 de 2011).

**KARINA CALDERON**

Nombre funcionario responsable

KARINA CALDERON V.

firma

F-GJ-138/V.02

## RESOLUCIÓN No.

### POR MEDIO DE LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN UNAS DETERMINACIONES

**LA DIRECTORA DE LA REGIONAL PORCE NUS, DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE"**, En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

### CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

### ANTECEDENTES

Que mediante radicado No. SCQ-135-0308-2017 del 27 de marzo de 2017, se denuncia ante la Corporación, "APERTURA DE VIA SIN RESPETAR LOS RETIROS DE LA FUENTE HIDRICA"

Que mediante Informe técnico con radicado 135-0104-2017 del 4 de abril de 2017, se conceptúa frente a los hechos denunciados.

Que mediante Resolución con radicado 135-0079-2017 del 06 de abril de 2017, se **IMPONE MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACION**, al señor **RAÚL MONSALVE** ( sin más datos) , medida con la cual se hace un llamado de atención, por la presenta violación de la normatividad ambiental y en la que se le exhorta para que de manera inmediata de cumplimiento a lo requerido por esta corporación y con la se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud mental.

Que mediante el artículo segundo ibidem se requiere al señor a **RAÚL MONSALVE**, para proceda de inmediato a:

1. *Abstenerse de proseguir con las actividades de ampliación de caminos en la zona de retiros correspondientes a fuentes hídricas.*
2. *Construir como medida de mitigación a los daños causados al medio ambiente unos trinchos en la parte baja donde se realizó el movimiento de*

tierra, esto con el fin de que la tierra no siga sedimentando la quebrada, para lo cual contara con un término de 30 días calendario contados a partir de su notificación.

Que mediante Resolución con radicado 135-0087-2017 del 28 de abril de 2017, SE CORRIGE la Resolución 135-0079 del 06 de abril de 2017, en su artículo Cuarto, que expresa: “NOTIFICAR personalmente el presente acto administrativo al señor Raúl Monsalve quien puede ser ubicado en el Municipio de San Roque, quedando así: “NOTIFICAR personalmente el presente acto administrativo al Señor Raúl Monsalve quien puede ser ubicado en el Municipio de Santo Domingo, vereda La Trinidad, sector la Trinidad, Teléfono: 3116077031”.

Que el día 24 de marzo del 2026, se realizó visita técnica al sitio de interés, con el fin de verificar el cumplimiento de la medida preventiva y los requerimientos formulados en la Resolución No. 135-0079-2017 del 06 de abril de 2017; generándose el informe técnico N° **IT-02309-2026 del 24 de abril del 2026**, en el cual se plasman las siguientes observaciones y conclusiones:

“(…)

#### **25.OBSERVACIONES:**

Durante el recorrido de inspección efectuado en el predio de propiedad del señor Raúl Monsalve, registrado bajo el código PK\_6902001000000400004, se evidencio que las actividades de apertura de vías y movimientos de tierra fueron suspendidas.

En el área previamente afectada se observa una vía con una longitud aproximada de 50 metros, la cual presenta estabilización mediante material granular. Los tramos restantes que fueron intervenidos con anterioridad se encuentran actualmente cubiertos por cobertura vegetal, evidenciando procesos de recuperación y estabilización natural del terreno.

Como parte del manejo del material removido, se implementaron acciones orientadas al control y disposición adecuada del suelo disturbado, con el propósito de mitigar procesos erosivos y evitar que, debido a la escorrentía superficial, dicho material continuara siendo transportado hacia el cuerpo de agua adyacente. Estas medidas contribuyen a la reducción de impactos asociados al arrastre de sedimentos, favoreciendo la estabilidad del área intervenida y la protección de los recursos hídricos.

Durante la visita técnica y el recorrido realizado en el predio no se evidenciaron intervenciones recientes ni alteraciones en las rondas hídricas y fajas de retiro establecidas para la quebrada. De acuerdo con lo estipulado en el Acuerdo 251 de 2011 y la normativa ambiental vigente, estas áreas deben ser mantenidas como zonas de protección y conservación, libres de actividades antrópicas que puedan modificar su función ecológica. La observación en campo confirma el cumplimiento de dichas disposiciones, evidenciando estabilidad física y ausencia de procesos de afectación reciente en estos espacios de protección.



Imágenes del estado actual del predio, y las fajas de retiro de la quebrada antes intervenida

Verificación de Requerimientos o Compromisos: 135-0087-2017 del 28 de abril de 2017					
ACTIVIDAD	FECHA CUMPLIMIENTO	CUMPLIDO			OBSERVACIONES
		SI	NO	PARCIAL	
<i>ARTICULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACION, al señor Raúl Monsalve, medida con la cual se hace un llamado de atención, por la presenta violación de la normatividad ambiental y en la que se le exhorta para que de manera inmediata de cumplimiento a lo requerido por esta corporación y con la se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud mental.</i>		X			Las actividades de movimiento de tierra y afectaciones sobre las rondas hídricas fueron suspendidas.
1. <i>Abstenerse de proseguir con las actividades de ampliación de caminos en la zona de retiros correspondientes a fuentes hídricas.</i>		X			En el predio no se evidencian afectaciones recientes que comprometan las fajas de retiro de la fuente hídrica.
2. <i>Construir como medida de mitigación a los daños causados al medio ambiente unos trinchos en la parte baja donde se realizó el movimiento de tierra, esto con el fin de que la tierra no siga sedimentando la quebrada, para lo cual contara con un término de 30 días calendario contados a partir de su notificación de ampliación de caminos en la zona de retiros correspondientes a fuentes hídricas</i>		X			La mayoría de las zonas afectadas se encuentran con coberturas vegetales y no se evidencia escorrentía de tierras hacia la fuente hídrica.
De los tres (3) requerimientos realizados por Cornare, mediante la actuación jurídica en el auto con radicado 135-0087-2017 del 28 de abril de 2017, se ha cumplido con todos.					

## 26. CONCLUSIONES:

A partir del recorrido de inspección realizado en el predio identificado con el código PK\_6902001000000400004, propiedad del señor Raúl Monsalve, se

determinó que las actividades asociadas a la apertura de vías y movimientos de tierra se encuentran actualmente suspendidas. Esta condición sugiere un cese temporal de las intervenciones antrópicas en el área, lo cual contribuye a minimizar el riesgo de alteraciones adicionales al medio físico y biótico, en especial en lo referente a procesos erosivos, afectaciones paisajísticas y posibles impactos sobre los cuerpos hídricos y sus áreas de protección.

Con base en la verificación realizada en el área previamente intervenida, se evidencia que el tramo vial construido con una longitud aproximada de 50 metros y estabilizado con material granular mantiene condiciones estables. Asimismo, los sectores intervenidos con anterioridad muestran un proceso de recuperación natural, representado por el establecimiento de cobertura vegetal.

Con las acciones implementadas para el manejo del material removido, se evidencia la aplicación de medidas de control orientadas a prevenir el arrastre de sedimentos hacia el cuerpo de agua cercano. Dichas acciones han contribuido a minimizar procesos erosivos y a garantizar una adecuada disposición del suelo disturbado, lo que refleja avances en la gestión ambiental del área intervenida. En consecuencia, se observa una reducción del riesgo de afectación directa a los recursos hídricos y una mejora en la estabilidad físico-ambiental del sitio.

La inspección realizada permitió constatar que las rondas hídricas y las fajas de retiro asociadas a la quebrada se mantienen en condiciones acordes con lo establecido en el Acuerdo 251 de 2011 y demás normativa ambiental aplicable. La ausencia de intervenciones recientes o alteraciones antrópicas indica cumplimiento de las obligaciones relacionadas con la protección de estas áreas estratégicas, garantizando la preservación de su función ecológica y la estabilidad del entorno hídrico.

(...)"

## FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que la misma disposición en su artículo 35 establece que: "**LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS.** Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron".

### CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico de control y seguimiento No. IT-02309-2026 del 24 de abril del 2026, se procederá a levantar la medida preventiva de carácter ambiental impuesta al señor RAUL MONSALVE, mediante la Resolución N° 135-0079-2017 del 06 de abril de 2017, y se adoptarán algunas determinaciones.

### PRUEBAS

- Informe Técnico de control y seguimiento N° IT-02309-2026 del 24 de abril del 2026

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: LEVANTAR LA MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACIÓN** que se impuso al señor **RAUL MONSALVE (sin más datos)**, mediante la Resolución N° 135-0079-2017 del 06 de abril de 2017, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta actuación administrativa.

**PARÁGRAFO: SE ADVIERTE** que el levantamiento de la medida preventiva no puede traducirse en autorización para que desarrolle la actividad referida.

**ARTICULO SEGUNDO: ORDENAR el ARCHIVO** definitivo del Expediente número **056900327209**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

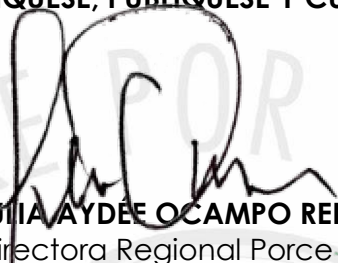
**ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR** personalmente la presente decisión al señor **RAUL MONSALVE (sin más datos)**, localizado en la vereda La Trinidad del municipio de Santo Domingo.

**ARTICULO CUARTO: PUBLICAR** en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.



**ARTICULO QUINTO: INDICAR** que contra la presente actuación procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito ante el mismo funcionario que profirió este acto administrativo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, según lo establecido en la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JULIA AYDEE OCAMPO RENDÓN**  
Directora Regional Force Nus

Expediente: 056900327209  
Proyectó: Abogada Paola A. Gómez  
Dependencia: Regional Force Nus  
Técnico: Orlando Vargas  
Fecha: 06/05/2026



**Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"**  
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3  
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, [www.cornare.gov.co](http://www.cornare.gov.co), e-mail: [cliente@cornare.gov.co](mailto:cliente@cornare.gov.co)

 [cornare](http://cornare.gov.co)